MEDIDA CAUTELAR N° 418-2-2019-TUMBES

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veinte.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Anselmo Cohaila Nina contra la resolución número veintidós, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al recurrente, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente; por faltas cometidas durante su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; resolución que obra de fojas quinientos once a quinientos veinticuatro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que en mérito del Oficio número trescientos cincuenta y ocho guión dos mil diecinueve guión ODECMA guión CSJTU diagonal PJ, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, de fojas cinco, remitido por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tumbes se tomó conocimiento de la nota periodística publicada en el diario "Correo" versión electrónico, de la misma fecha, en la cual se informa que *"Detienen a Juez de Tumbes por conducir en aparente estado de ebriedad. Se trata del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, Edwin Anselmo Cohaila Nina"*. Ello ocasionó que el magistrado calificador de la citada oficina desconcentrada de control mediante resolución número uno del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, de fojas seis a once, disponga abrir investigación preliminar, y culminada la misma, por resolución número seis del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento catorce a ciento veinte, se propuso abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Edwin Anselmo Cohaila Nina, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, atribuyéndole el siguiente cargo: *"Presunta falta muy grave prevista en el artículo 48°, numeral 12), de la Ley de la Carrera Judicial, derivada de haber conducido un vehículo en estado de ebriedad, con lo cual ha infringido los deberes contenidos en el artículo 34°, numerales 17) y 18), de la citada ley, concordante con el artículo 2°, 3° y 9° del Código de Ética del Poder Judicial"*.

SEGUNDO. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintidós, del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, entre otros, resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO**.- **PROPONER** a la Junta Nacional de Justicia, imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **EDWIN ANSELMO COHAILA NINA,** en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, por el cargo atribuido en su contra.*

***SEGUNDO**.- **DISPONER** la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al magistrado **EDWIN ANSELMO COHAILA NINA,** en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente".*

La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial concluye que el investigado ha incurrido en conductas de tal gravedad que amerita imponer la medida disciplinaria de destitución, y estando a lo establecido en el artículo cuarenta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, corresponde dictar medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, hasta que sea resulta en definitiva su situación jurídica ante la instancia competente, argumentando que *"... toda vez que, luego de la evaluación de los actuados se ha llegado a establecer que el magistrado investigado ha incurrido en muy grave irregularidad, razón por la cual se ha concluido que corresponde imponerle la sanción disciplinaria de destitución, y (...), corresponde a esta Jefatura Suprema de Control dictar en su contra dicha medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial; a efectos de garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial; así como, para asegurar la eficacia de la resolución final, evitar la continuación y repetición de conductas de similar significación a la que es objeto de investigación, existiendo el riesgo de que el magistrado investigado retorne a la actividad laboral; ...".*

TERCERO. Que, de fojas quinientos cuarenta y cuatro a quinientos cincuenta y nueve, obra el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Anselmo Cohaila Nina, contra la resolución número veintidós, respecto de los dos extremos antes descritos, solicitando sea declarada nula en todos sus extremos, por vulneración del debido proceso y derechos constitucionales conexos.

No obstante ello, por resolución número veintitrés del veintisiete de enero de dos mil veinte, de fojas quinientos ochenta y uno a quinientos ochenta y dos, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró improcedente el recurso de apelación, en el extremo que propone se imponga al investigado la sanción disciplinaria de destitución; y, sólo concedió el citado recurso impugnatorio, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al recurrente.

Los fundamentos que expone el recurrente en su recurso de apelación básicamente son los siguientes:

i) Existe un evidente error de apreciación al determinar la imposición de la medida cautelar de suspensión en el cargo, por cuanto a su persona aún no se le ha sancionado con decisión judicial firme que determine la necesidad de suspenderlo en el cargo.

ii) Con la decisión se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y de duda razonable, al no contarse con medios probatorios suficientes para responsabilizarlo.

iii) No se ha determinado que su persona sea quien haya estado conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, porque aún no existe pronunciamiento judicial respecto a dicha circunstancia.

iv) Las medidas cautelares deben tener un plazo y al no tenerlo se desnaturaliza la decisión, que vulnera su derecho fundamental al trabajo.

v) No se ha indicado el peligro en la demora ni la necesidad de una medida cautelar de tal magnitud, lo que conlleva que tal decisión sea indebida.

vi) La adopción de una medida cautelar que no contiene una restricción de tiempo, no es proporcional ni razonable a los hechos que se investigan, menos aún existen elementos sustanciales, objetivos e irrefutables que permitan su decisión; y,

vii) La medida cautelar no es proporcional ni razonable, ya que no existe posibilidad material que su no ejecución impida el normal desarrollo del proceso administrativo sancionador, ya que desde un primer momento el recurrente se ha sometido a las investigaciones, tanto de carácter penal como administrativo, señalando que *"jamás me he sustraído de las mismas, ni he tratado de entorpecer, obstaculizar o interferir en ellas"*.

CUARTO. Que respecto a la pretensión de revocar la medida cautelar de suspensión preventiva, se debe tener presente que mediante la resolución número veintitrés del veintisiete de enero de dos mil veinte, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, señalando en su parte resolutiva: *"**TERCERO.-** Estando a la propuesta de destitución conforme a lo resuelto en la resolución N° 22 de fecha 27 de diciembre de 2019, por consiguiente, **ELÉVESE** los presentes actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República, para su remisión a la Junta Nacional de Justicia, con la debida nota de atención"*; con lo cual la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura dio por culminado el presente procedimiento disciplinario a nivel contralor.

En tal sentido, el inciso ocho del artículo setenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como una de las atribuciones del Presidente del Poder Judicial *"Solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura* (hoy fenecido) *en nombre y representación de la Corte Suprema (...), la aplicación de las medidas de separación o destitución propuestas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. La remisión del expediente deberá comprender el incidente de*

suspensión provisional". En la parte *in fine* del citado artículo, se dispone que la remisión del expediente del procedimiento disciplinario debe comprender la medida cautelar; y, en ese sentido, el artículo sesenta de la Ley de la Carrera Judicial establece que *"... culminado el procedimiento disciplinario a nivel del órgano de control del Poder Judicial, la medida se prorroga automáticamente en tanto el Consejo Nacional de la Magistratura* (hoy fenecido) *resuelva definitivamente el procedimiento"*.
En el mismo sentido, la parte *in fine* del artículo ciento dieciséis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, señala *"... En cualquier caso la medida se prorroga automáticamente al ser elevado los autos al Consejo Nacional de la Magistratura* (actualmente fenecido)*"*. Entonces, la disposición de elevar la propuesta de destitución a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con los citados artículos, debe comprender la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta al investigado, la misma que se ha prorrogado automáticamente hasta que la Junta Nacional de Justicia resuelva definitivamente el presente procedimiento; por lo que, respecto al extremo que se impugna la medida cautelar, debe ser declarado improcedente el recurso de apelación, al haber operado la prórroga automática de la medida cautelar de suspensión preventiva contra el investigado.

QUINTO. Que, aunado a ello, se tiene que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución Administrativa número cero sesenta y uno guión dos mil veinte guión CE guión PJ, del cinco de febrero de dos mil veinte, que incorporó la regla 7 al artículo cuarenta y cuatro del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, y modificado por Resolución Administrativa número ciento cincuenta y seis guión dos mil diecisiete guión CE guión PJ; regla que textualmente señala: *"7. La resolución que prorroga o impone medida cautelar de suspensión preventiva, con motivo de la propuesta de destitución del magistrado investigado, es inimpugnable"*.
Por lo que, advirtiéndose que lo alegado guarda relación con aspectos que serán dilucidados mediante el análisis del fondo de la controversia a realizarse ante la Junta Nacional de Justicia, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el juez recurrente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1085-2020 de la quincuagésimo sétima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 418-2-2019-TUMBES

Por mayoría, con los votos de los señores Consejeros Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo y Castillo Venegas,

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Anselmo Cohaila Nina contra la resolución número veintidós, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al recurrente, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente; por faltas cometidas durante su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPÚBLICA DEL PERÚ

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/Ljnr.

El voto en discordia de la señora Pareja Centeno, es como sigue:

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA CONSEJERA MERCEDES PAREJA CENTENO

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Anselmo Cohaila Nina contra la resolución número veintidós, del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al recurrente, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente, por faltas cometidas durante su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; resolución que obra de fojas quinientos once a quinientos veinticuatro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Según los términos del escrito de apelación del recurrente, en estricta aplicación de la concepción de la voluntad impugnativa, se cuestiona la imposición de medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial, presentándose los siguientes agravios:

Respecto a los elementos de convicción sobre responsabilidad disciplinaria que hace previsible la imposición de medida disciplinaria de destitución:
a) Existe un evidente error de apreciación, pues aún no ha sido sancionado con decisión judicial firme que determine la necesidad de suspenderlo en el cargo, en tanto el proceso recién se encuentra en fase de investigación, no habiéndose determinado que su persona haya estado conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, vulnerándose el principio de presunción de inocencia y duda razonable, al no contarse con medios probatorios suficientes para responsabilizarlo.
b) No se indicó el peligro de la demora ni la necesidad de una medida cautelar de tal magnitud, lo que conlleva a una indebida decisión.
c) La resolución que impone la medida cautelar de suspensión preventiva se encuentra viciada de insuficiente motivación o motivación aparente; y,

Respecto a la extensión de duración de la medida cautelar impuesta señala lo siguiente:
d) La adopción de una medida cautelar de suspensión preventiva que no contiene una restricción de tiempo no es proporcional ni razonable a los hechos que se investigan, más aún si no existe posibilidad material que su no ejecución impida el normal desarrollo del

proceso administrativo sancionador, ya que desde un primer momento se ha sometido a las investigaciones, tanto de carácter penal como administrativo, jamás se ha sustraído de las mismas, ni ha tratado de entorpecer, obstaculizar o interferir en ellos.

SEGUNDO. Resulta necesario precisar que el derecho de impugnar es una de las manifestaciones propias de la tutela jurisdiccional efectiva; así como es el correlato del derecho a la pluralidad de instancias y del derecho de defensa, ambas garantías del debido proceso, el cual se encuentra expresamente reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres de la Constitución Política, e integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deban estar presentes en todo proceso, sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular.

TERCERO. Este despacho discrepa de la posición asumida en mayoría, la misma que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución recurrida en el extremo que dispone contra el magistrado investigado, medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria, en aplicación de la Resolución Administrativa N° 61-2020-CE-PJ, del 5 de febrero de 2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 07 de marzo de 2020, que incorpora Regla 7 al artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que estipula: *"7. La resolución que prorroga o impone medida cautelar de suspensión preventiva, con motivo de la propuesta de destitución del magistrado investigado, es inimpugnable"*.

3.1. El hecho de que un acto se sustente en una norma o reglamento no le otorga necesariamente naturaleza constitucional, sostener lo contrario, sería tener una posición contraria al Estado democrático de derecho, donde el parámetro de control, no es la Ley ni el reglamento, sino la Constitución.

3.2. El artículo 76° inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial[1], artículo 60° de la Ley de la Carrera Judicial[2], parte *in fine* del artículo 116° del Reglamento de

---

[1] El numeral 8 del artículo 76° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regula que es atribución del Presidente del Poder Judicial, entre otras, "*(...) solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura en nombre y representación de la Corte Suprema (...) la aplicación de las medidas de separación o destitución propuestas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. La remisión del Expediente deberá comprender el incidente de suspensión provisional*".

[2] El artículo 60° de la Ley de la Carrera Judicial, dispone que: "(...) culminado el procedimiento disciplinario a nivel del Órgano de Control del Poder Judicial, la medida se prorroga automáticamente en tanto el Consejo Nacional de la Magistratura resuelva definitivamente el procedimiento".

Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial[3], no impone límites a la garantía genérica de tutela jurisdiccional y el derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

3.3. Precisamente en coherencia con estas disposiciones, el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243- 2015-CE-PJ, del 22 de julio de 2015; y modificada por Resolución Administrativa N° 156-2017-CE-PJ, del 26 de abril de 2017, en su inciso quinto establece que: "*La resolución por la que se impone una suspensión preventiva es apelable sin efecto suspensivo, dentro del quinto día de notificada*".

3.4. Y si bien, el artículo 76° inciso 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: *"(...) la remisión del Expediente deberá comprender el incidente de suspensión provisional"*, ello no significa que el pedido de destitución, justifique automáticamente la medida cautelar, la misma que se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Esta decisión, está plenamente diferenciada de un pronunciamiento sobre el fondo de la presunta responsabilidad atribuida. El sostener lo contrario implica afectar la presunción de inocencia, imponiéndole una sanción por adelantado.

3.5. Además, implica una manifiesta vulneración sustancial del derecho de acceso al recurso[4]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2017, serie C, N.° 340, fundamento 170, precisó que un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, por lo que esta efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.

3.6. Este despacho, en coherencia con el criterio ya asumido, reafirma que la Resolución Administrativa N° 61-2020-CE-PJ, así como las normas en que se ampara, deben guardar coherencia y conformidad con las normas que regulan el sistema jurídico, pero principalmente con la Constitución Política, esto en tanto y en cuanto, el derecho es un

---

[3] La parte *infine* del artículo 116° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, dispone que: "(...) la medida cautelar se prorroga automáticamente al ser elevados los autos al Consejo Nacional de la Magistratura".

[4] Así cumplir debidamente con el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

sistema jerárquico de normas y la primera norma escrita que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico es la Constitución. Luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública.

3.7. Se debe tener presente que, si bien cada rama del derecho goza de cierta autonomía para auto configurarse, estas se encuentran limitadas por el marco constitucional; es decir, el derecho administrativo desarrolla sus actividades revestido de un marco de constitucionalidad, siendo así, resulta necesario garantizar el derecho de impugnación como una de las manifestaciones propias de la tutela jurisdiccional efectiva, del derecho de defensa y del derecho a la pluralidad de instancias.

3.8. Así las cosas, la Resolución Administrativa precitada y su amparo legal, no guarda coherencia con la Constitución Política, que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico. En efecto, el artículo 51° de la Constitución Política reza: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)". De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior.

3.9. Este criterio de interpretación, respeta además la garantía genérica de tutela jurisdiccional reconocida en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución. En su mérito se debe asegurar el acceso al recurso legalmente previsto y, en su consecuencia, rige el principio *pro actione*[5], por el cual debe interpretarse los preceptos procesales referidos a los recursos del modo más favorable a su ejercicio efectivo.

CUARTO. Se tiene además en cuenta que, por Resolución N° 22[6], del 27 de diciembre de 2019, Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, dispone "*la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al magistrado investigado Edwin Anselmo Cohaila Nina*", la misma que notificado al investigado, presentó en fecha 14 de enero de 2020, recurso de apelación en el extremo de la medida cautelar impuesta – conforme se aprecia de folios 544 a 559 -, el mismo que fue concedido por Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Resolución N° 23[7], del 27 de enero de 2020, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el

---

[5] Este principio, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, imponiendo a los Juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción (STC recaída en el Exp. N° 1049-2003-AA/TC, STC Exp. N° 2302-2003-AA/TC).

[6] P. 511-524.

[7] P. 1080-1081.

artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, disponiéndose la formación del cuaderno cautelar con las copias certificadas respectivas y la elevación al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

4.1. Es decir, para la fecha de emitida la resolución que contenía la medida cautelar contra el investigado (27 de diciembre de 2019), fecha de presentado el medio impugnatorio, en el extremo de la medida cautelar impuesta (14 de enero de 2020), fecha de concedida la apelación (27 de enero de 2020) mediante auto concesorio emitida por Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aún no se encontraba vigente la Resolución Administrativa N° 61-2020-CE-PJ, del 5 de febrero de 2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 07 de marzo de 2020, situación que amerita que se deba continuar con el trámite del medio impugnatorio impuesto, a efectos de garantizar la doble instancia, en irrestricto respeto del principio de legalidad procesal y debido procedimiento.

4.2. Siendo así, consideramos que, en el presente caso, y al haber sido concedido el recurso de apelación del recurrente – en el extremo de cuestionamiento -, se debe emitir pronunciamiento[8], a fin de garantizar los derechos y garantías de carácter constitucional, antes señaladas, debiendo procederse así.

QUINTO. Respecto a los cuestionamientos dirigidos contra los presupuestos que configuran la medida cautelar de suspensión preventiva, se tiene lo siguiente:

5.1. Respecto al agravio **a)** descrito en el considerando primero, la medida cautelar de suspensión preventiva, se ejercita durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario, conforme al inciso uno del artículo doscientos cincuenta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General[9], que estipula: *"La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo ciento cincuenta y siete"*, concordante con el artículo cuarenta y tres -que regula la naturaleza de la medida cautelar- y el artículo cuarenta y cuatro[10] -que regula el trámite de la suspensión

---

[8] De conformidad con lo normado en el artículo 7° inciso 37 del Reglamento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que establece como función: resolver en segunda instancia la impugnación planteada por el recurrente al cuestionar el dictado de la medida cautelar por encontrarla lesiva.

[9] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2009-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

[10] Debiendo precisar que por Resolución Administrativa N° 156-2017-CE-PJ, del 26 de abril de 2017, se modificó el artículo 44° del citado reglamento, precisando en su inciso segundo: "2. El Jefe de la ODECMA y los Jefes de Unidades de Línea de la OCMA, son competentes para imponer la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo a los jueces desde los niveles superiores a jueces de paz letrado,...".

preventiva- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

5.2. La conducta disfuncional materia de investigación esta descrita en el numeral doce del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, que taxativamente establece como falta muy grave: *"Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*. Normativa que conjuntamente interpretada con el inciso tres del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial[11], y el artículo cuarenta y tres, inciso uno, del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial[12], hacen factible la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva.

5.3. Respecto al cuestionamiento que se hace de los presupuestos para la imposición de la misma, se debe precisa que de los actuados, se advierten fundados y graves elementos de convicción de la presunta responsabilidad disciplinaria que se atribuye al investigado, los mismos que sirvieron de sustento para estimar cumplido los presupuestos de la medida cautelar. Así tenemos:

i) Copia fedateada del acta de intervención policial, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, de fojas veintiséis, realizado en la ciudad de Tumbes, por el personal de la Policía Nacional del Perú, dejándose constancia que *"cuando se encontraban por inmediaciones de la Avenida Circunvalación en sentido norte a sur, se divisó un vehículo mayor (camioneta) de placa de rodaje número AWZ guión seiscientos dieciséis, color blanco, que al notar la presencia policial el conductor hizo el estacionamiento del vehículo de manera rauda, motivo por el cual se procedió a su intervención solicitando la documentación tanto del vehículo como del conductor, es donde el conductor desciende del vehículo de manera prepotente y altanera manifestando que en su calidad de Juez del Poder ya había dado de baja a Sub Oficiales de Tercera de esta manera tratando de amilanar al personal policial para evitar ser intervenido, (...) se identificó como la persona de Edwin Anselmo Cohaila Nina, (...), la persona intervenida presenta visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas"*.

ii) Copia fedateada del Parte S/N guión AGG PNP diagonal FFPP Tumbes guión DIVOPUS PNP guión CPNP guión ET guión SIAT, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, de fojas treinta y ocho a treinta y nueve, que señala como asunto: "Novedad de servicio nocturno de cuatro a seis horas del día diecisiete de junio de dos mil

---

[11] Normativa que establece que las faltas muy graves se sancionan con "suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y una duración máxima de seis meses, o con destitución".

[12] Estipula que las medidas cautelares se dictan mediante resolución debidamente motivada cuando: (...) "existan fundados y suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de un hecho que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución,...".

diecinueve" que da cuenta: *"que se trasladó a la dependencia policial a la persona de Edwin Anselmo Cohaila Nina, quien estaría inmerso en el presunto delito de peligro común – conducción en presunto estado de ebriedad, (...), manifestó en un primer momento ser abogado, luego refirió que era Juez de la Corte de Tumbes, empezó a mostrar una actitud agresiva con el personal policial interviniente y de servicio de la Comisaría, el mismo que amenazó a los efectivos policiales que los daría de baja usando sus influencias, asimismo se comunicó al SB PNP Jorge Loja Córdova encargado del área de investigaciones de accidente de tránsito para las diligencias correspondientes, y cuando se le indicó que debería ser trasladado por el personal policial hasta la Sanidad para el respectivo dosaje etílico, éste se negó aduciendo necesitar la presencia del fiscal de turno y de su abogado . (...). Asimismo, el detenido Cohaila Nina Edwin Anselmo, en todo momento intimidó al personal policial, llegando inclusive a efectuar llamadas telefónicas al Fiscal de Turno, a quien conminaba a que concurra a la Comisaria a verificar su situación, ya que había sido detenido arbitrariamente, inclusive refería que estaba llamando al Coronel Maxfredid Pérez Rodríguez. (...). Cabe indicar que a horas cinco y cuarenta el detenido fue trasladado a la Sanidad PNP para el respectivo dosaje etílico, habiendo recepcionado la llamada telefónica el S2 PNP Cornejo Rodríguez Alberto, quien indicó que este señor se negaba a pasar el examen de dosaje etílico, por lo que se solicitó la presencia del Fiscal de Turno en las instalaciones de la Sanidad PNP, para las diligencias correspondientes".*

iii) Copia fedateada de la declaración del señor Edwin Anselmo Cohaila Nina, rendida el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, en la Comisaría de Tumbes con presencia del representante del Ministerio Público y la defensa técnica del intervenido, refiriendo haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas en el distrito de Pampas de Hospital, por motivo del Día del Padre, en casa de la abuela de su conviviente, desde las ocho de la noche del dieciséis de junio de dos mil diecinueve hasta las tres de la mañana del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, bebiendo doce botellas de cerveza entre cinco personas, que estaba acompañado en el vehículo de su conviviente Diana Saavedra Zarate, quien no tiene licencia de conducir, y de su hijo de cuatro años de edad. Precisó que estuvo conduciendo desde Pampas de Hospital hasta el lugar donde estaba estacionado e incluso manifestó que deseaba acogerse al principio de oportunidad.

iv) Copia fedateada del Informe Pericial de Dosaje Etílico número cero cero cincuenta y cuatro, de fojas sesenta y ocho, realizado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú - Servicio de Dosaje Etílico del Policlínico PNP Tumbes, al señor Edwin Anselmo Cohaila Nina, fecha de infracción: tres horas con veinticinco minutos del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fecha de extracción: seis horas con veinte minutos del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, concluyendo que registra cero gramos con ochenta centigramos de alcohol por litro de sangre.

v) Copia fedateada del acta de recopilación de documentación, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta y cinco, donde se recaba información a través de los medios de comunicación, diarios locales y vía internet, los mismos que guardan relación con los hechos que son materia de investigación, seguidos contra el investigado Edwin Anselmo Cohaila Nina, en su condición de Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.

vi) Copia fedateada de la infracción, de fojas ciento seis, impuesta al señor Edwin Anselmo Cohaila Nina. Conducta de la infracción detectada: Conducir en estado de ebriedad. Número de licencia de conducir: K cero cero cuatro cuatro tres uno cuatro cero. Número de placa de rodaje: AWZ seiscientos dieciséis. Fecha de emisión: dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

vii) Copia fedateada de la infracción, de fojas ciento siete, impuesta al señor Edwin Anselmo Cohaila Nina. Conducta de la infracción detectada: No portar licencia de conducir. Número de licencia de conducir: K cero cero cuatro cuatro tres uno cuatro cero. Número de placa de rodaje: AWZ seiscientos dieciséis. Fecha de emisión: dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

viii) Copia fedateada de consulta vehicular, de fojas ciento ocho, realizada al vehículo de placa de rodaje AWZ seiscientos dieciséis, registrando como propietario a Edwin Anselmo Cohaila Nina; y,

ix) Copia fedateada de la Disposición Fiscal número cero uno, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y ocho, emitido por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Tumbes, que decide iniciar diligencias preliminares en sede fiscal, por el término de sesenta días, contra el señor Edwin Anselmo Cohaila Nina, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

5.4. Los elementos de convicción precitados resultan ser los fundamentos que justifican el primer presupuesto de la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta, sobre la presunta responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho muy grave, tipificado en el numeral doce del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, en los siguientes términos: *"Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*.

5.5. En cuanto al cuestionamiento de que aún no habría sido sancionado mediante decisión judicial firme, corresponde ser analizado al momento de emitir pronunciamiento

sobre el fondo, considerando el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, no debiendo confundirse los presupuestos para determinar la sanción disciplinaria con los de la medida cautelar de suspensión preventiva, que tiene una naturaleza cautelar y de carácter excepcional, provisorio, instrumental y variable, y tiene además una finalidad distinta, la cual es asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia.

5.6. Respecto al agravio **b)**, tiene incidencia en el segundo presupuesto para la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva. En la resolución venida en grado se aprecia en el fundamento jurídico décimo cuarto, las razones que justifican la imposición de este presupuesto, a efectos de garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial, así como para asegurar la eficacia de la resolución final, y evitar la continuación y repetición de conductas similares a la que es objeto de investigación, existiendo el riesgo de que el juez investigado retorne a la actividad laboral, justificándose el dictado de la medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, en tanto se decida su situación materia de investigación disciplinaria.

La medida cautelar de suspensión preventiva en este caso, tendría como finalidad recobrar la confianza de la sociedad mermada con la presunta conducta desplegada por el investigado, la misma que como se ha podido apreciar, ha sido difundida en diversos medios periodísticos y televisivos, como obra de fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta y dos.

5.7. Respecto al agravio **c)**, se debe precisar que la resolución que impone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Edwin Anselmo Cohaila Nina, conforme lo advertido en la respuesta a los agravios que anteceden, expresa correlato sobre el desarrollo de los presupuestos para la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva, apreciándose el nexo lógico entre lo fundamentado y decidido, denotándose el proceso lógico valorativo que se realizó sobre los datos hechos y los datos de demostración; evidenciándose motivación en la resolución recurría, ya que se expresan las razones que la justifican. Por lo tanto, no se encuentra alguna vulneración de la garantía procesal constitucional a la motivación de resoluciones administrativas.

5.8. Respecto al agravio **d)**, que cuestiona la extensión de la duración de la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta, se tiene que, la potestad sancionadora de todas las entidades, entre ellas de los órganos de control del Poder Judicial, está regida por el principio especial de tipicidad, según el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales.

El principio de legalidad en materia sancionadora impide no sólo que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, sino también, prohíbe que se puede aplicar una sanción o medida disciplinaria si ésta no está determinada por ley. Así pues, este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley, que la ley sea anterior al hecho sancionado y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

En el caso concreto, se aprecia que la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta fue establecida considerando la gravedad de la conducta disfuncional que se investiga, plazo que además se encuentra contemplado en el inciso tres del artículo cuarenta y cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, justificándose la misma, al contar con propuesta de destitución, conforme se aprecia de la resolución número veintidós del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

5.9. En concordancia con este razonamiento, la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta al investigado, es idónea, al estar dentro del margen legal establecido en el Reglamento que regula el régimen disciplinario de los Jueces del Poder Judicial, persiguiendo una finalidad de aseguramiento de la eficacia de la resolución final, así como garantizar el correcto empleo del poder disciplinario del proceso seguido. Objetivo legítimo, en relación con la protección descrita.

5.10. Es necesaria, porque su imposición es indispensable para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación, que perjudican el sistema de justicia; más aún, si la necesidad de la medida tiene como finalidad garantizar la correcta prestación del servicio de justicia que, en general, pueda ejercer el recurrente; así como, evitar posibles obstaculizaciones que se puedan desplegar al continuar ejerciendo el investigado como juez, situación que se deprende de las conductas activas desplegadas por el magistrado investigado al momento de su intervención, y que se dejaron constancia en Parte S/N guión AGG PNP diagonal FFPP Tumbes guión DIVOPUS PNP guión CPNP guión ET guión SIAT, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que obra de fojas treinta y ocho a treinta y nueve, donde en su parte pertinente, se precisa: *"el intervenido manifestó en un primer momento ser abogado, luego refirió que era Juez de la Corte de Tumbes, empezó a mostrar una actitud agresiva con el personal policial interviniente y de servicio de la Comisaría, el mismo que amenazó a los efectivos policiales que los daría de baja usando sus influencias, asimismo se comunicó al SB PNP Jorge Loja Córdova encargado del área de investigaciones de accidente de tránsito para las diligencias correspondientes, (...). Asimismo, el detenido Cohaila Nina Edwin Anselmo, en todo momento intimidó al personal policial, llegando inclusive a efectuar llamadas telefónicas al Fiscal de Turno, a quien conminaba a que concurra a la Comisaria a verificar su situación, ya que había sido detenido arbitrariamente, inclusive refería que estaba llamando al Coronel Maxfredid Pérez Rodríguez"*.

5.11. Además es proporcional, en tanto es acorde a la falta muy grave que se le imputa, la misma que cuenta con fundados y graves elementos de convicción que hacen previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución.

Así las cosas, resulta válido que el Órgano de Control de la Magistratura en aras de garantizar la correcta administración de justicia y evitar la repetición del irregular hecho advertido, tome las medidas necesarias para el servicio de administración de justicia; motivos por los cuales, no resulta amparable el presente agravio.

Por sus fundamentos, **MI VOTO** es porque se resuelva:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Anselmo Cohaila Nina contra la resolución número veintidós, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al recurrente, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente; por faltas cometidas durante su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

SEGUNDO. **CONFIRMAR** la resolución número veintidós, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Edwin Anselmo Cohaila Nina, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente; por faltas cometidas durante su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Lima, 16 de setiembre de 2020.

MERCEDES PAREJA CENTENO
Consejera

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.